



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-48/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 6 de julio de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-48/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México (JLE-EDOMEX), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02125.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 3 de mayo de 2015, Aarón García Chávez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02125, misma que consistió en lo siguiente:

“Versión pública del currículum vitae de los participantes en el Recurso de Revisión RSCL/MEX/019/2015 en el Consejo Local y en la Junta Distrital ejecutiva 13 en el Estado de México.”



2. Respuesta de la DEA.- El 21 de mayo de 2015, mediante oficio INE/DEA2324/2015, manifestó:

“... de acuerdo con las atribuciones otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de Administración, se da respuesta a la petición con lo siguiente:

- *De conformidad con lo establecido por el artículo 459 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:*

“CAPITULO II

Del Procedimiento Sancionador

Artículo 459.

(...)

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.

(...)”

Por lo antes expuesto, no es posible atender el requerimiento, razón por la cual se sugiere consultar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México para que se pronuncie sobre la solicitud en comento.”

3. Respuesta de la JLE-EDOMEX.- El 22 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, comunicó que adjuntó su respuesta, un archivo correspondiente a la versión pública del curriculum vitae de los participantes del recurso de revisión RSCL/MEX/019/2015 en el Consejo Local y en la Junta Ejecutiva 13 en el Estado de México.

4. Notificación de respuesta.- El 22 de mayo de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1417/2015, remitido por correo electrónico, notificó al solicitante la respuesta brindada por la JLE-EDOMEX.



- 5. Recurso de Revisión.-** El 22 de mayo de 2015, Aarón García Chávez interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, contra la respuesta de la JLE-MEX.

Pues manifiesta que solicitó la versión pública del curriculum vitae de los participantes en el recurso de revisión RSCL/MEX/019/2015 en el Consejo Local y en la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el Estado de México, sin embargo, se le proporcionó el resumen curricular de los consejeros Integrantes del Consejo Local y del 13 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.

- 6. Remisión del Recurso de Revisión.-** El 25 de mayo de 2015, mediante oficio INE/UTyPD/DAIPDP/SAI-JCO/0631/2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02125. Se informó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.

- 7. Acuerdo de Admisión.-** El 28 de mayo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 22 de mayo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02125, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-48/15.

- 8. Aviso de interposición.-** El 29 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/233/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-48/15.

- 9. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 29 de mayo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, mediante oficio INE/STOGTAI/227/2015.



Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

- 10. Presentación de informe circunstanciado.-** El 4 de junio 2015, por medio del oficio INE-JLE-MEX/VS/0713/2015, la JLE-MEX remitió el informe circunstanciado solicitado. En el que se hace valer la causal establecida en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, relativa que será a que será desechado por improcedente, dado que a consideración de la JLE-MEX el recurso que se refiere a información sustancialmente idéntica solicitada anteriormente por el mismo ciudadano y que haya sido atendida conforme a derecho.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:



Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*



Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las



personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE. La respuesta se notificó el 22 de mayo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 25 de mayo de 2015 al 12 de junio de 2015. El recurso se presentó el 22 de mayo de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del recurso, así como del punto petitorio del mismo, se desprende que el recurrente estima que la información proporcionada no corresponde con la requerida en su solicitud. Por lo tanto, se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, fracción V del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta proporcionada por la JLE-EDOMEX, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02125.



QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar la respuesta del órgano responsable con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y,

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la Litis en el presente recurso de revisión.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, Aarón García Chávez solicitó versión pública del curriculum vitae de los participantes en el Recurso de Revisión RSCL/MEX/019/2015 en el Consejo Local y en la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el Estado de México.

En respuesta a lo solicitado, la JLE-EDOMEX, mediante el sistema INFOMEX remitió el archivo correspondiente a:

“Versión pública del curriculum vitae de los participantes en el Recurso de Revisión RSCLMEX/019/2015 en el Consejo Local y en la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el Estado de México”.

Una vez notificada dicha respuesta, Aarón García Chávez interpuso recurso de revisión en el cual indicó:

“Se solicitó versión pública del curriculum vitae de los participantes en el Recurso de Revisión RSCL/MEX/019/2015 en el Consejo Local y en la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-48/15

Estado de México. Entregando Resumen Curricular de los Consejeros Integrantes del Consejo Local y del 13 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.”

Como punto petitorio solicitó:

“Se entregue la versión pública del Curriculum Vitae de los Consejeros Integrantes del Consejo Local y del 13 Consejo Distrital del INE en el Estado de México. NO SOLICITÉ RESUMEN CURRICULAR.”

En ese orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, la respuesta y el motivo de inconformidad, se considera oportuno delimitar que la *litis* del recurso radica en determinar si la respuesta proporcionada por la JLE-EDOMEX, corresponde con lo requerido por el solicitante.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante realiza las siguientes consideraciones:

2. Revisión de la respuesta proporcionada por la JLE-EDOMEX.

De la revisión a la respuesta proporcionada por la JLE-EDOMEX, se desprende que entregó:

- a) Resumen curricular de los Consejeros Integrantes del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, y
- b) Resumen curricular de los Consejeros Integrantes del 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Documentos que contienen los rubros:



CL	ORDEN	CARGO	NOMBRE	GÉNERO		LUGAR DE RESIDENCIA	PROFESIÓN
				H	M		

13 CD	ORDEN	CARGO	NOMBRE	GÉNERO		LUGAR DE RESIDENCIA	PROFESIÓN
				H	M		

Al rendir su informe circunstanciado, la JLE-EDOMEX hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, del Reglamento, la cual establece que deberá desecharse por improcedente el recurso de revisión que se refiera a información sustancialmente idéntica a la solicitada anteriormente por el mismo ciudadano y que haya sido atendida conforme a derecho, situación que resulta errónea dado que el solicitante pidió versión pública de curriculum vitae y la JLE-EDOMEX proporcionó resumen curricular, por lo que no corresponde la información proporcionada con la solicitada y en consecuencia no resulta procedente la causal invocada por dicha junta.

Argumentó, que el recurrente pretende por medio del recurso de revisión obtener la información que solicitó, la cual le fue entregada en tiempo y forma. Asimismo, manifestó que su respuesta tiene sustento en la protección de datos personales, pues así como el derecho al acceso a la información es una máxima de las garantías que poseen los mexicanos, también lo es la protección de sus datos personales, mismo que se desprende del artículo 6, apartado A, fracción II, de la Carta Magna.

Razón por la cual, la JLE-EDOMEX proporcionó el resumen curricular de los ciudadanos referidos en la solicitud, sin menoscabar la información que proporcionó y privilegiando la noción dual de vida privada y vida pública. Fundó tal hecho en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento, respecto a que la información confidencial se considera aquella que entregan con tal carácter los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores. Por lo tanto, a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-48/15

consideración personal, la JLE-EDOMEX se proporcionó sólo aquella información que es pública.

Así también, señaló que la información que proporcionó es del total de consejeros que participaron en la resolución del recurso de revisión RSCL/MEX/019/2015, por ser los ciudadanos que la aprobaron.

3. Calificación de la respuesta de la JLE-EDOMEX.

De lo antes señalado, resulta evidente que la JLE-EDOMEX, proporcionó un resumen curricular, siendo que el solicitante al efectuar el requerimiento de información claramente indicó **“versión pública del curriculum vitae”**, por lo que la información proporcionada efectivamente no corresponde con la solicitada.

Al efecto, si bien es cierto que es deber de los órganos responsables del Instituto salvaguardar los datos personales que les sean entregados en el ejercicio de sus funciones, también es cierto que es obligación de los sujetos obligados proporcionar la versión pública del curriculum vitae de los servidores públicos ante una solicitud de acceso a la información.

En ese orden de ideas, con base en lo establecido en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales, son servidores públicos.

Ahora, en términos de lo establecido en los artículos 66, párrafo 1, inciso c) y 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los requisitos que deben satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, se encuentra el de contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

En consecuencia, se advierte que el solicitante, al requerir la versión pública del curriculum vitae de dichos funcionarios, busca conocer la trayectoria académica,



profesional, laboral, así como todos aquellos elementos que acreditan que cuentan con la capacidad y habilidades para ocupar el cargo que les fue conferido.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio 3/09 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, intitulado "CURRICULUM VITAE DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGAR ACCESO A VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO"⁶. Este criterio determina que, si bien en el curriculum vitae de un servidor público se describen datos informativos de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, -los cuales constituyen datos personales- también permite que los ciudadanos puedan evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado. Por lo tanto, entre los datos susceptibles de hacerse del conocimiento público, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Por lo anterior, es claro que la información que proporcionó en su respuesta la JLE-EDOMEX no contiene insumos suficientes que otorguen al recurrente la certeza sobre las capacidades y aptitudes de los servidores públicos a que hace referencia el criterio señalado.

En ese sentido, el Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, dispone:⁷

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, *Criterio 3/2009. Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.* Consultable en : <http://inicio.ifai.org.mx/Criterio/03-09%20Curriculum%20Vitae.pdf>

⁷ Aplicable en términos de lo establecido en el sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y puede consultarse en: http://norma.ine.mx/documents/27912/286933/2013_Manual_versiones_publicas.pdf/5b9e8481-c94f-4fea-a02c-57abc27f6c6f



(...)

Sección 2. Criterios generales para la elaboración de versiones públicas

3. Las versiones públicas se realizarán a partir de una solicitud de información o como consecuencia de la publicación de información en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

4. Deberán elaborarse versiones públicas de los documentos que sean divulgados por cualquier medio y contengan información reservada o confidencial, para lo cual es necesario cuidar que el documento original no se altere en forma alguna.

5. Los órganos responsables a través de los enlaces de transparencia y los órganos colegiados a través de su Secretaría Técnica, deberán testar las partes o secciones clasificadas, con el señalamiento de la información que fue protegida.

6. En ningún caso podrá omitirse la información pública que conste en el documento a testar. Tampoco deberá omitirse información sobre las decisiones o actos de autoridad que ya estén concluidos.

7. Cuando las versiones públicas se originen por una solicitud de acceso a la información, deberán enviarse al Comité de Información conforme al procedimiento previsto en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y V del Reglamento. De igual forma, las que se elaboren para la publicación de información en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, deberán enviarse al Comité de Información junto con las versiones íntegras de los documentos.

8. En el caso de los órganos desconcentrados del IFE, la elaboración de las versiones públicas será responsabilidad del Vocal Secretario de cada Junta Local y Distrital, quienes en su carácter de enlaces de transparencia, deberán remitir los documentos al Comité de Información.

9. Cuando el volumen de la información sea considerable, los órganos responsables remitirán una muestra de los documentos originales en versión pública, para la valoración correspondiente por parte del Comité de Información.



10. En todos los casos deberá señalarse la motivación de la clasificación en el lugar del documento donde se testen los datos o en el oficio de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En caso de que el espacio del documento no lo permita, se deberá señalar a manera de pie de página con una referencia numérica o alfanumérica, junto con el fundamento legal. A fin de facilitar la elaboración de las versiones públicas, se acompañan modelos de documentos en los anexos a este manual.

El Comité de Información podrá aprobar los formatos que se requieran para la elaboración de versiones públicas.

(...)

Sección 4. Supresión de datos personales

19. Los datos personales de personas físicas identificadas o identificables susceptibles de ser testados en las versiones públicas, son de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- a. Domicilio particular
- b. Fotografía
- c. Características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras.
- d. Clave de Elector
- e. Clave Única de Registro de Población (CURP)
- f. Correo electrónico personal
- g. Cuentas bancarias
- h. Edad
- i. Estado civil
- j. Estado de salud
- k. Fecha de nacimiento*
 - a. Si es un requisito para ocupar algún cargo público, la fecha de nacimiento es igualmente pública.
 - l. Firma autógrafa o electrónica de particulares
 - a. Las firmas de servidores públicos, son públicas.
 - m. Número de seguridad social



n. Lugar de nacimiento o de residencia

a. Si es un requisito para ocupar algún cargo público, el lugar de nacimiento o el de residencia son igualmente públicos.

o. Nacionalidad*

a. Si es un requisito para ocupar algún cargo público, la nacionalidad es igualmente pública.

p. Nombre de familiares, dependientes económicos y beneficiarios

q. Información sobre el patrimonio

r. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

s. Número de teléfono particular

t. Número de teléfono celular personal

u. Información relacionada con su vida afectiva

v. Información relacionada con su vida familiar

Sección 5. Información pública de servidores públicos

20. Es pública la información de servidores públicos que de manera enunciativa, más no limitativa, se enlista a continuación:

a. Nombre completo

b. Cargo

c. Cuenta de correo electrónico institucional

d. Domicilio de trabajo

e. Firma en documentos emitidos en ejercicio de sus funciones

f. Número de teléfono convencional asignado para el ejercicio de sus funciones

g. Número de teléfono celular pagado con recursos públicos

h. Título y cédula profesionales, incluida la fotografía

i. Sueldo y prestaciones La información antes señalada, no es susceptible de ser testada en documento alguno.

(Lo resaltado es nuestro)

Bajo ese contexto, la JLE-EDOMEX debió observar lo establecido en el referido Manual, el cual establece claramente el procedimiento para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-48/15

En razón de lo antes expuesto, este Colegiado estima procedente modificar la respuesta de la JLE-EDOMEX, dado que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

4. Efectos de la modificación.

Se instruye a la JLE-EDOMEX, para que entregue al solicitante, a través de la UE, las versiones públicas del curriculum vitae de los integrantes la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, así como de los integrantes de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en esa Entidad, que aprobaron la resolución del recurso de revisión RSCL/MEX/019/2015. La entrega de la información deberá hacerse dentro los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación.

En las versiones públicas que se elaboren se deberá observar lo establecido en el Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto, a fin de proteger los datos personales de dichos servidores públicos.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta realizada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la JLE-EDOMEX, entregue al solicitante, a través de la UE, la información solicitada en los términos señalados en el numeral QUINTO de este fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-48/15

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO